

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE RODRIGO
MÚNERA ZULOAGA (RAD. 7535).**

Se deciden los recursos de apelación interpuestos tanto por la cónyuge supérstite, como por los herederos reconocidos en contra el auto proferido en audiencia celebrada el 6 de abril de 2021 (audiencia que en parte fue reconstruida), por la Juez Treinta y Uno (31) de Familia de Bogotá, D.C., en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. En el Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia de Bogotá, D.C., se encuentra en trámite el proceso de sucesión del causante **RODRIGO MÚNERA ZULOAGA**, dentro del cual el 6 de abril de 2021, se resolvieron las objeciones al inventario y los avalúos presentadas por los interesados, así:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probadas las objeciones interpuestas por el apoderado de la cónyuge sobreviviente, al inventario y avalúos enunciados por el apoderado de los herederos. En su lugar se excluirá la partida séptima del inventario y el avalúo dado a la partida primera, el cual queda avaluado según dictamen pericial presentado por el apoderado de los herederos en la suma de \$438'226.667.

SEGUNDO: El inventario queda conformado por las siguientes partidas y sus avalúos así:

ACTIVO

PARTIDA PRIMERA, 1/3 parte del predio "LA OVEJERA" ubicado en la vereda del mismo nombre, del Municipio de Purificación (Tolima), matrícula inmobiliaria 368-21243. Avaluado en \$ 438.226.667,oo.

APTO 601, matrícula inmobiliaria 050-0966011. (sic)

PARTIDA SEGUNDA: 5/6 parte inmueble ubicado en el Municipio de Purificación (Tolima) carrera 4 No. 8-05 con matrícula inmobiliaria 368-2944 Avaluado en \$150.000.000,oo.

PARTIDA TERCERA. Apto. 601 edificio Viracops. M.I. 50C-966011\$500'000.000,oo.

PARTIDA CUARTA: Garaje No. 1 ubicado en el edificio Viracops y que hace parte del apto. 601. Matrícula Inmobiliaria 50C-966013. \$20.000.000,oo.

PARTIDA QUINTA: Garaje No. 2 edificio Viracops y que hace parte del apto 601. Matrícula inmobiliaria 50C-966014. Avaluado en \$20.000.000,oo.

PARTIDA SEXTA: C.D.T. por valor de \$92,797.002 o el que corresponda según el valor por el cual fue constituido en el BANCO DE BOGOTÁ, por la suma de \$92,797.002,oo. Avaluado. \$92,797.002,oo.

TERCERO: Aprobar en estas condiciones los inventarios y avalúos y que refiere el numeral que antecede.

CUARTO: Aprobados como se encuentran los inventarios y avalúos en este asunto, de conformidad con lo previsto en el art. 507 del C. G. del P., se DECRETA la partición, se les concede a los apoderados de las partes el término de tres (3) días para que manifiesten si van a realizar de forma conjunta la partición, vencido dicho término se procederá a nombrar partidor de la lista de auxiliares de la justicia , a quien se le concede el término de veinte (20) días para que realice la partición de bienes, para ello y a petición de los apoderados o partidor, según el caso, remítase, el vínculo que contiene el expediente digital a fin de que proceda de conformidad.

QUINTO: Sin especial condena en costas al estar compensadas. Se deja constancia que, en esta diligencia, previo a resolver las objeciones se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación frente a la decisión de no ordenar librar nuevamente carta rogatoria por considerar que no era necesario, ante los argumentos que da cuenta el audio. Reposición de la cual se corrió traslado al apoderado de la cónyuge sobreviviente, siendo denegado dicho recurso y frente a la apelación la misma fue concedida en el efecto devolutivo.

III. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación, la cónyuge superviviente interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, en cuanto a la inclusión de bienes del activo inventariado en el haber de la sociedad conyugal, arguyendo en síntesis que la decisión desconoció que la pareja MÚNERA-CABALLERO, acudió ante el notario Doce de este Círculo, el 10 de mayo del año 2000 y transaron todos los efectos patrimoniales de su relación de pareja, en ejercicio de la autonomía de la voluntad y atendiendo la *lex artis* de su situación jurídica en ese momento.

Que esta transacción resulta entonces oponible en este proceso sucesoral, toda vez que contiene unas renunciaciones recíprocas de gananciales, dado que el señor RODRIGO MÚNERA ZULOAGA (fallecido), en las cláusulas enumeradas como séptimo, octavo, noveno y décimo, respectivamente, renuncia irrevocablemente a reclamar cualquier derecho de recompensa o gananciales sobre la totalidad de las mejoras que se han realizado y que llegaren a realizarse en el futuro en los inmuebles que se describen y respecto de los cuales el compareciente MÚNERA ZULOAGA, reconoció que no tenía derecho alguno, por cuanto MARIELA CABALLERO GALINDO los adquirió con dineros provenientes de su propio peculio a saber:

a) Apartamento 601, depósito y garaje que hacen parte del edificio Viracopos, de Bogotá, con las matrículas inmobiliarias números 050-0966011, 050-0966013 y 050-0966014, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

b) Una finca rural en la vereda Pringamosal, jurisdicción del Municipio del Guamo, departamento del Tolima, conocida como Bella Payandé, con la matrícula inmobiliaria 360-0017660, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo, Tolima.

c) Una finca rural denominada La Ovejera, ubicada en la vereda del mismo nombre en el Municipio de Purificación, Tolima, con matrícula inmobiliaria 368-0021243, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, Tolima.

Que adicionalmente, en dicha transacción RODRIGO MÚNERA ZULOAGA y MARIELA CABALLERO GALINDO, recíprocamente

renunciaron a cualquier participación, recompensa o derecho que cada cual de ellos pudiere tener en los bienes muebles o inmuebles que en el futuro adquiriera cualquiera de ellos.

Que el aludido instrumento público, tiene efectos de cosa juzgada sobre los aspectos patrimoniales derivados de la relación de pareja entre el causante y MARIELA CABALLERO GALINDO, que permite afirmar o solicitar la exclusión de los activos de esta sucesión, de aquellos bienes que se encuentran en cabeza de su mandante, pues los efectos de dicho contrato conllevan la calidad de bienes propios de los mismos, debiéndose tener en cuenta las particulares circunstancias de la relación de la pareja, que conllevan a entender el porqué de sus decisiones y la validez de las mismas:

□ A la celebración del matrimonio en Panamá, año 1983, la Legislación Colombiana y el estado jurisprudencial en ese momento, sin lugar a dudas consideraban que ese matrimonio se entendía separado de bienes. Y bajo ese convencimiento, legítimo, ellos se mantuvieron.

Que el inciso segundo del artículo 180 del Código Civil dispone que: *“Los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaren en Colombia, se presumirán separados de bienes, a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente.”*

Y dicho tenor literal fue aplicado hasta el año 2002, cuando estudiado por lo Corte Constitucional en Sentencia C 395 de 2002, dispuso su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que los cónyuges colombianos seguían atados a la sociedad conyugal, aunque se casaran en país extranjero.

□ Para la celebración del matrimonio en Panamá, el señor MÚNERA mantenía vigente vínculo matrimonial precedente en Colombia, por lo que **este segundo matrimonio está viciado de nulidad**, y, para ese momento, esta causal de nulidad no permitía el surgimiento de una sociedad conyugal conforme el mandato del numeral cuarto del artículo 1820 del Código Civil que disponía, para ese momento, sin que su alcance hubiera sido modificado por la jurisprudencia que:

“4.) *Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal.*”

Que no puede desconocerse que solo a partir del año 2004, principalmente con la sentencia del 25 de noviembre de 2004, con ponencia del Magistrado PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, en el expediente 7291, se dispuso que, si la sociedad conyugal anterior estaba disuelta, sí podía surgir sociedad conyugal en el matrimonio posterior. Pero observemos, fue también a partir de 2004.

Por lo anterior, y que, resultando coincidente con las respuestas dadas al interrogatorio de parte de la señora MARIELA CABALLERO, cuando ella y el señor MÚNERA quisieron definir su situación patrimonial, fueron conceptuados por sus entonces asesores y por el Notario ante el cual otorgaron el instrumento que hoy se pretende oponer, que no tenían sociedad conyugal y que, por lo tanto, debían referirse a una sociedad patrimonial.

Sin embargo, a la luz actual de la jurisprudencia (STC 7194 de 2018) entre una y otra sociedad, conyugal y patrimonial, puede haber una especie de continuidad, pues su origen y finalidad son las mismas, por lo que, desechar los efectos a la EXPRESIÓN AUTÓCTONA Y CAPAZ DE LOS SEÑORES MÚNERA Y CABALLERO DE SU AUTONOMÍA DE SU VOLUNTAD respecto de los efectos patrimoniales que pudieran derivarse de relación sentimental, es desconocerles este principio de las relaciones privadas.

Que debe recordarse que la autonomía de la voluntad como lo explica el doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en reiterados pronunciamientos, pero particularmente en la aclaración de voto que hiciera en la sentencia SC2222-2020, de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIAL, Sala de Casación Civil, debe preponderar en las relaciones de bienes, en la regulación de los efectos patrimoniales: *“No obstante en su sustancialidad, unión marital y matrimonio deben estar plenamente equiparados, y el régimen de bienes como entidad propia de las formas de familia, cuando las personas*

son plenamente capaces, debe cimentarse en la soberana voluntad de los cónyuges o compañeros.”

En este caso, la soberana voluntad de los cónyuges o compañeros MÚNERA CABALLERO reposa en la escritura pública de transacción y renuncia de gananciales cuyos efectos fueron desconocidos por la a quo.

Reitera el doctor TOLOSA que “*La sentencia debió haber abogado por la aplicación del principio de la autonomía de la voluntad en forma plena y con total libertad para una y otra institución.*”, y dicha claridad la reclama ahora para este caso pues no dar efectos a la escritura pública de transacción y renuncia de gananciales, que recoge la voluntad de los señores MÚNERA CABALLERO, es recortar esa libertad y cercenarles su autonomía de la voluntad.

Desbordó la providencia las facultades del Estado de intromisión en las decisiones de los esposos o compañeros que definieron su situación patrimonial. Mucho más cuando esa decisión allí plasmada fue adoptada de consuno, en pleno uso de las facultades, con plena expresión de la voluntad, por lo que no puede ahora resultar desconocida, al negar la objeción a la inclusión de activos sobre los cuales hubo renuncia expresa de gananciales, y de los principios constitucionales de libertad democrática de autodeterminación que conforme a la misma Corte Suprema de Justicia emanan de los artículos 2, 13, 58 y 333 de la Constitución y encuentran reflejo en los artículos 15, 16 y 1602 del Código Civil. Recordemos que dicha autodeterminación indica que “*pueden renunciarse derechos conferidos por las leyes*”.

De otro lado, los herederos reconocidos también interpusieron el recurso de apelación en contra de la misma decisión, arguyendo en síntesis que, la Juez decidió que resolvería las objeciones al inventario y avalúos presentados por los sucesores, sin practicar la prueba de inspección judicial en la ciudad de Panamá que había decretado oportunamente y que, por lo tanto, según su nueva decisión, esta prueba no se practicaría, advirtiendo que, “**como los demás recursos que interpuso**

en la citada audiencia tienen el mismo propósito que el de esta réplica a lo decidido, es decir, que la prueba se practique, esta sustentación sirve para los demás.”

Por lo anterior, este Despacho, ante todo debe dejar sentado desde ya, que en cuanto a las alegaciones presentadas por el recurrentes para sustentar su inconformidad frente a la exclusión y / o inclusión de las partidas relacionadas, solo se remitirá a los puntos que tienen que ver estrictamente con los motivos por los cuales considera que debieron excluirse y / o incluirse en el inventario, por cuanto, la competencia en esta instancia se circunscribe únicamente a tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar la expedición de copias si lo solicitaren (art.328 del C.G.P.), lo que no permite extender su análisis a las demás actuaciones que hayan acontecido a lo largo del proceso y frente a las cuales los afectados debieron interponer los recursos de ley y/ o accionar los demás mecanismos contemplados para la defensa de sus intereses, dentro de los términos procesales.

En este caso, los herederos reconocidos interpusieron el recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando en síntesis, que los argumentos plasmados por parte de la Juez en la diligencia de reconstrucción, no fueron las mismas que expresó en aquella oportunidad para negar las pruebas a recaudar, en el Banco Cafetero de Panamá y la inspección judicial en subsidio a través de Cónsul o a través de una autoridad judicial en Panamá, que tienen como finalidad acreditar la existencia del dinero. Asegura que la Juez haciendo el control de legalidad, dejó sin efectos el auto que había decretado la prueba de inspección judicial con exhibición de documentos en la ciudad de Panamá, con fundamento en que no era una prueba obligatoria ni fundamental para resolver las objeciones, que esa prueba no era pertinente para resolver las objeciones al inventario y los avalúos.

Que, la juez no puede negarse a decretar la prueba con fundamento en que el interesado no la obtuvo por su propia gestión, si esta gestión es imposible.

Que, los herederos realizaron varias gestiones con los propósitos aludidos en las cuales se obtuvo la información ya indicada y, además, la relativa a la confirmación de un CDT por valor de US \$300.000 en el momento de la muerte del causante cuya existencia solo podían probar con la inspección al Banco Cafetero panameño. Y fue así como con este conocimiento confirmado, en la diligencia de 30 de octubre de 2020 presentaron el inventario cuya última partida es la siguiente, según el texto de dicho inventario, «Un CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO constituido en el BANCO CAFETERO DE PANAMÁ por USD 300.000», y que, para probar la razón de la inclusión de esta cifra en el escrito mencionado de inventario y avalúos, y en contra de las objeciones presentadas por la cónyuge sobreviviente, los herederos pidieron la prueba de inspección judicial con exhibición de documentos en el Banco citado.

Que, decretada esta prueba se hicieron todas las gestiones para que se pudiera practicar, entre las cuales se encuentra la contratación de un abogado panameño idóneo que pudiera atender la diligencia ordenada, en forma adecuada y con la competencia profesional que es exigible.

Que lo que existe son abstenciones tendientes a evitar, por todos los medios, la práctica de la prueba con la cual se podía acreditar la existencia del CDT que es la partida más importante de los inventarios y avalúos.

Que, en la audiencia del 6 de abril de 2021, la señora Juez decidió cómo debía quedar conformado el inventario, sin la práctica de la prueba idónea que se había solicitado y decretado para acreditar la existencia del CDT por valor de US \$300.000, la Juez resolvió que ese CDT no existía y que por lo tanto, no debía hacer parte integrante de los bienes que se deben repartir.

Y que esa *“decisión aludida la tomó la señora juez después de que ella misma se había opuesto injustificadamente, como quedó ampliamente relatado, todas las trabas para evitar dar cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 1 del artículo 600 y 4 del 601 del Código de Procedimiento Civil que preceptúan que **“en el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los***

SUCESIÓN DE RODRIGO MÚNERA ZULOAGA (APELACIÓN AUTO)

interesados» (inciso primero de este numeral); y «que si no se formularen objeciones, el juez aprobara el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas» (numeral 4 del artículo 601).».

Que, en efecto, en la primera audiencia de inventario y avalúos celebrada ante la señora Juez 31 de Familia de la ciudad, todos los herederos de común acuerdo presentaron los inventarios; en esa diligencia no hubo objeciones; que hasta tal punto se enredó el proceso que después de 6 años no ha podido ser decidido en primera instancia.

Que el 18 de marzo de 2021 se remitió al Ministerio de Relaciones Exteriores carta rogatoria, para que se dirigieran a las autoridades administrativas panameñas para que allí fuera repartido el exhorto, y luego la autoridad correspondiente fijara fecha para la diligencia y posterior remisión inversa.

Que hubo demora de la carta rogatoria para ser firmada por la señora Juez quien solo la suscribió el 17 de marzo de 2021 (folio 357 marcado en la parte superior en forma mecanográfica en el expediente, correspondiente a folio 121 del expediente digital), no hubo tiempo para que los documentos pudieran llegar al juzgado con la prueba evacuada, para la diligencia de 6 de abril de este año.

Que el mismo día que se remitió la carta rogatoria al citado Ministerio de Relaciones Exteriores, sus funcionarios se dirigieron directamente a la señora Juez para hacerle conocer que la carta había sido mal elaborada e indicarle cómo se debía preparar, pero simplemente en la diligencia para concluir por la Juez que decidiría sin la práctica de esa prueba que no se pudo evacuar.

Que, en todas estas conductas incurrió la señora Juez, cuando además de todo lo relatado, al expediente llegaron las declaraciones de renta del causante y de la cónyuge sobreviviente; del primero por el año 2011 y de ésta por este mismo período tributario y por el de 2012, que a manera de indicio permitían establecer el patrimonio líquido del causante y de su esposa para ese período, y por lo tanto la necesidad del medio

probatorio solicitado, además, la respuesta de la cónyuge sobreviviente en el interrogatorio de parte mencionado, acerca del mantenimiento de depósitos en el Banco en donde se debía hacer la inspección judicial con exhibición de documentos, lo que fue igualmente desconocido por la a quo, al negar la práctica de la prueba de marras.

Negada la reposición, se concedió subsidiariamente la alzada, bajo el argumento que el trámite que ocupa es la liquidación de la herencia y de la sociedad conyugal del causante, reiterando que la no respuesta a la prueba decretada no impide resolver de las objeciones planteadas, porque la misma no es necesaria, que no es fundamental; y la competencia del Despacho no es la de indagar sobre la presunta disposición de bienes por los interesados, ni inventariar partidas inexistentes, partidas a la fecha de su denuncia, ya que es a través del proceso declarativo que se traen nuevamente los bienes a la sucesión, a través de inventario adicional o partición adicional, según el caso, fundamento este último que lleva a concluir que la práctica de la prueba resulta impertinente para resolver las objeciones a los inventarios, que no se revocó, ni se dejó sin efectos el auto, se negó fue su práctica al no ser necesaria para resolver el asunto, que desde el momento de relacionar la partida, se indicó que los dineros ya habían sido cobrados, y que en el interrogatorio de parte de la señora, se determinó que tales bienes dineros no existen.

El Despacho procede a resolver de plano el recurso de apelación, con estribo en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Debe decirse ante todo que, la confección del inventario y los avalúos tiene como finalidad, determinar qué bienes entran a conformar el activo partible de la sucesión y cuáles son los pasivos, así como de la sociedad conyugal, en el evento en que sea necesario liquidarla dentro de la causa mortuoria.

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 30 de abril de 1970, dejó sentado que:

"La sociedad conyugal o sociedad de bienes entre cónyuges, nace simultáneamente con el vínculo indisoluble del matrimonio. Este y aquella se forman en un mismo instante. La sociedad de bienes no puede existir sin matrimonio. En el caso de muerte de uno de los consortes que no estaban separados de bienes, matrimonio y sociedad conyugal se disuelven en el mismo y preciso momento.

"Esta sociedad tiene vida subordinada; solo puede existir donde existe un matrimonio; no tiene vida propia ni independiente; siempre está sometida a la existencia de un vínculo matrimonial. Por ello, puede tener duración menor que la del matrimonio o igualar a la de este, pero en ningún evento puede perdurar más allá del momento en que el matrimonio quede disuelto. En cambio, el contrato matrimonial por tener vida propia, o autónoma no necesita de la existencia de la sociedad conyugal para subsistir y por ello no lo afecta la disolución de esta".

Según el artículo 1781 del Código Civil, el haber de la masa social está compuesto por:

"1º) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio;

"2º) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio;

"3º) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma;

"4º) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere (sic); quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

(...)

"5º) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso..."

De otro lado, el art. 1783 del C. Civil, refiriéndose a los BIENES EXCLUIDOS DEL HABER SOCIAL, prevé: ***"No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, no entraran a componer el haber social:***

"1.) El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges.

"2.) Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio.

“3.) Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa.”-

Con el fin de proceder a resolver los recursos de apelación interpuestos, es necesario hacer las siguientes precisiones, conforme se desprende del material probatorio que en copias se remitió a esta instancia:

Que en las copias de la actuación remitidas a esta instancia no existe prueba de lo que aconteció en el curso de la audiencia que fue reconstruida, para poder establecer lo que en realidad manifestó la Juez en aquella oportunidad. Por lo tanto, se tendrá en cuenta lo que aparece probado.

Que la sociedad conyugal conformada entre el causante RODRIGO MÚNERA ZULOAGA y su primera esposa se liquidó mediante escritura pública N°0856 del 4 de marzo de 1982, de la Notaría 4 de Bogotá.

Que el matrimonio del causante con la señora MARIELA CABALLERO GALINDO, se celebró el 5 de septiembre de 1983, en la ciudad de Panamá, y se registró en Colombia en la Notaría 16 de este Círculo.

Que, posteriormente, mediante escritura pública N°1635 del 10 de mayo de 2000 (fol. 193 y ss del expediente), los esposos RODRIGO MÚNERA ZULOAGA y MARIELA CABALLERO GALINDO, procedieron transar, para precaver un eventual litigio entre ellos, tendiente a determinar la formación de una sociedad patrimonial entre compañeros a la luz de la ley 54 de 1990, en virtud del cual MARIELA CABALLERO GALINDO, renuncia a favor de RODRIGO MÚNERA ZULOAGA, a reclamar cualquier derecho de recompensa o gananciales de las mejoras que se han realizado y las que llegaren a realizarse de futuro sobre los inmuebles que se describen sobre los cuales la señora CABALLERO reconoce que no tiene ningún derecho por cuanto su compañero RODRIGO MÚNERA ZULOAGA, los adquirió con dineros de su propio peculio, obtenido antes de iniciar la convivencia marital; así mismo que a

título de transacción renuncia irrevocablemente a favor de RODRIGO MÚNERA ZULOAGA, a reclamar cualquier derecho de gananciales sobre los bienes muebles que su compañero hubiere tenido al momento de iniciar su convivencia marital y que por lo mismo conformen eventualmente el haber de la sociedad patrimonial, y en el mismo sentido RODRIGO MÚNERA ZULOAGA, renunció a favor de su compañera, entre otros a reclamar gananciales y los compañeros recíprocamente renuncian a reclamar en el futuro a reclamar cualquier participación, recompensa, o derecho que cualquiera de ellos llegare a tener sobre los bienes muebles e inmuebles que adquirieren en el futuro.

Como se advierte del análisis del aludido instrumento público, se encuentra que se trata de un negocio jurídico de transacción que realizaron el causante con su actual esposa MARIELA CABALLERO GALINDO, que tuvo como finalidad evitar o precaver un futuro conflicto o que se llegue a una intervención judicial ante una eventual solicitud de reconocimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, disponiendo mediante concesiones recíprocas de los eventuales derechos económicos correspondientes que pudieren surgir sobre los bienes allí específicamente relacionados.

El causante falleció el 15 de agosto de 2012.

Abordando el caso en estudio, frente a los argumentos esbozados por los apelantes – herederos reconocidos del causante, en cuanto a que el matrimonio celebrado por el causante con su segunda esposa es nulo y que por eso no se conformó sociedad conyugal, y en esa medida no puede la señora MARIELA CABALLERO GALINDO, reclamar la inclusión de bienes para la sociedad conyugal.

Al respecto, es necesario precisar que como lo ha dejado plasmado en reiterados pronunciamientos la jurisprudencia nacional, entre tanto no se declare judicialmente la nulidad de matrimonio, éste conserva plenamente su validez, en efecto, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia S. CC 7291 2004 ***“En lo concerniente a los efectos de la declaración judicial de nulidad, destácase que mientras en materia contractual rige preponderantemente el principio de la***

SUCESIÓN DE RODRIGO MÚNERA ZULOAGA (AFILIACION AUTO)

retroactividad, no puede decirse lo mismo en tratándose de los efectos del matrimonio nulo. Ciertamente, éste, además de considerarse válido y, por ende, generador de todas las consecuencias que le son propias, mientras no sea declarado nulo judicialmente, una vez decretada su nulidad sigue produciendo varios de los efectos del matrimonio válido, al paso que otros se extinguen únicamente hacia el futuro y, francamente, frente a los menos, se entiende como si nunca se hubiesen celebrado las nupcias.”.

Y, es que, pese a la declaratoria de nulidad del matrimonio, en dicho matrimonio también se conforma sociedad conyugal, a menos que se encuentre dentro de las excepciones previstas en la ley, pero eso debe ser materia de pronunciamiento expreso en la sentencia que declare ese matrimonio nulo. Sobre el punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, S. CC 1175 2001 : “... **El numeral 4° del artículo 1820 del Código Civil, consagra que la nulidad del matrimonio carece de virtualidad para borrar la sociedad conyugal que perduró en el interregno. Así se concluye al declarar en él que precisamente el decreto de nulidad traduce la disolución de la sociedad conyugal. La nulidad del matrimonio se produce precisamente por la preexistencia de otro vínculo matrimonial, viene a acontecer que habría concurrencia de sendas sociedades conyugales, cuestión que en la práctica no deja de generar más de una dificultad en orden a sus respectivas liquidaciones.**

De manera que, como aquí no se demostró que el segundo matrimonio del causante con la señora **MARIELA CABALLERO GALINDO**, hubiera sido declarado nulo, y que tampoco hubiere surgido sociedad conyugal con ocasión de su celebración, es claro que en este caso sí existe sociedad conyugal y por lo tanto produce todos sus efectos jurídicos, además, porque tampoco se probó que ya se hubiere liquidado, y, por ende, procede su liquidación en esta causa mortuoria.

Además, la transacción contenida en la escritura pública N°1635 del 10 de mayo de 2000 (fol. 193 y ss del expediente), que, en vigencia de la unión matrimonial realizaron los esposos RODRIGO MÚNERA ZULOAGA y MARIELA CABALLERO GALINDO, no contiene en sí, como lo pretende hacer ver el apelante, la liquidación de una sociedad patrimonial que eventualmente pudo conformarse entre la pareja en cuestión, pues solamente se trata de un contrato de transacción que

tiene como finalidad precaver un eventual litigio entre ellos, cuando haya lugar a reclamar su conformación; es decir, se trata de un acuerdo - transacción para precaver ciertas reclamaciones previo a cuando haya de liquidarse la sociedad patrimonial que en este caso aún no ha sido declarada, y menos aún, la existencia de una unión marital de hecho entre los contratantes; luego, aquí mal se haría en darle unos alcances o valor probatorio que no tiene; claro está, sin llegar a desconocer el posible mérito probatorio que eventualmente podría llegar a tener dicho instrumento público en el proceso declarativo correspondiente que se llegare a adelantar con el fin de demostrar la convivencia marital entre el causante y su actual esposa, y la conformación eventualmente de una sociedad patrimonial.

En este orden de ideas, se procede entonces a analizar los argumentos en que se fundaron las reclamaciones a efectos de establecer si está o no conforme a lo probado de cara a la ley, la decisión impugnada.

Según el art. 501 del C. General del Proceso: *“...La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.*

“Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

“3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

“En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad

señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.”
(resaltado fuera de texto).

Alega el objetante que los bienes inmuebles que conforman las partidas del activo relacionado por los herederos reconocidos, deben ser excluidos del inventario y los avalúos porque se trata de bienes propios de la cónyuge supérstite, y que son los mismos a los que se contrae el acuerdo transaccional contenido en la ya mencionada escritura pública N°1635 del 10 de mayo de 2000 (fol. 193 y ss del expediente).

Descartado como quedara ya el alcance que para estos fines de las objeciones al inventario y avalúos pudiera llegar a tener la transacción de marras, se procede entonces a analizar cada una de las partidas del activo inventariado por los herederos del de cujus con el fin de establecer si deben o no hacer parte del acervo social y / o herencial.

En lo que tiene que ver con el inmueble que compone la partida primera consistente, en el predio “LA OVEJERA” ubicado en la vereda del mismo nombre, del Municipio de Purificación (Tolima), con matrícula inmobiliaria 368-21243, avaluada en \$500.000.000,00, se encuentra que este predio le fue adjudicado en una tercera parte a la cónyuge supérstite MARIELA CABALLERO GALINDO, en la sucesión del señor Policiano Caballero, pero ella, posteriormente adquirió una tercera parte del inmueble por compra que hiciera mediante escritura pública N°5333 del 8 de septiembre de 1995, luego, como dicho porcentaje (1/3) fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal conformada con el causante desde el el 5 de septiembre de 1983, a la luz de lo previsto en numeral 5° del art. 1789 del C.C., hace parte de la sociedad conyugal, por lo que procede su inclusión en el inventario de bienes.

Ahora bien, como dicha partida en un 100% fue avaluada en \$500.000.000,00, dicho avalúo fue objetado por la cónyuge supérstite atendiendo a que el derecho inventariado solo corresponde a una tercera parte del predio. Pero como el avalúo fue objetado y el apoderado que

denuncia la partida allegó un dictamen pericial que no sufrió contradicción, es decir, no fue objetado, en el que se avalúo el 100% del inmueble por la suma de \$1.314.680.000,00, pero como lo inventariado fue una tercera parte, proporcionalmente el avalúo de la cuota parte adquirido por la cónyuge supérstite en vigencia de la sociedad conyugal es de \$438.226.667,00, observándose que la objetante no aportó dictamen pericial, únicamente se limitó a manifestar cuando se le puso en conocimiento del avalúo comercial allegado por el otro interesado, que ese bien debía ser avaluado conforme lo previsto en el inciso final del numeral 3 del art. 501 del C.G.P., esto es, promediando los valores sin que exceda el doble del avalúo catastral, sin aportar prueba al respecto. Debiéndose advertir, que aquí no es posible dar aplicación a este último numeral, porque únicamente hay lugar a promediar los valores estimados por los interesados (cosa que aquí no ocurrió porque la objetante no lo estimó al objetar la partida), aunado a que, aquí sí se presentó avalúo pericial por la parte interesada, luego resultaba imposible entrar a promediar los valores, como lo prevé la norma en cuestión: “...***En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.***”, de lo que se desprende que el proceder de la Juez está ajustado a derecho y a lo probado.

En relación con la partida segunda del activo inventariado por los herederos, conformada por una casa lote con matrícula inmobiliaria N°3682944, que fue adjudicada a la cónyuge supérstite, pero únicamente en una sexta parte, en el proceso de sucesión de Julia Galindo viuda de Caballero, inmueble del que posteriormente, la conyuge supérstite adquirió por compra las restantes partes (5/6) del bien, mediante escritura pública N°8962 del 9 de diciembre de 2003, que es el porcentaje inventariado, avaluado en \$150.000.000,00, sin lugar a dudas este inmueble hace parte de la sociedad conyugal, porque fue adquirido por la cónyuge en vigencia de la misma. Aquí es preciso advertir que, posteriormente el apoderado de los herederos allegó un avalúo pericial, que desde ningún punto de vista podía ser tenido en cuenta como tal, por

cuanto el valor del predio no fue objetado por la cónyuge, además, porque no puede ser admisible que el mismo apoderado que inventarió la partida, posteriormente aporte un nuevo avalúo comercial modificando el avalúo inicialmente dando a uno superior cuando la otra parte no lo objetó.

Frente a las objeciones presentadas contra las partidas 3, 4 y 5, conformadas por los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50C-966011—50C-966013 y 50C-966014, sin lugar a equívocos deben incluirse en el inventario y avalúo -activos-, por tratarse de bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, (29 de enero de 1987), quedando desvirtuado el argumento del objetante que debían ser excluidos por tratarse de bienes propios de la cónyuge, por no haberse demostrado con las pruebas que exige la ley para tales efectos.

En lo referente a las restantes partidas 6 y 7 del activo, consistentes en los Cdts, uno en el Banco de Bogotá, por la suma de \$92.797.002,oo. y el otro en el Banco Cafetero (Davivienda) de Panamá, por 300.000, dólares, fueron objetadas por la cónyuge supérstite, por no estar debidamente inventariadas, no acreditarse su existencia tal como se consagra en el art. 34 de la ley 63 de 1936, máxime cuando respecto del CDT del Banco en Panamá, se anotó al inventariarse la partida que tales dineros a la fecha de fallecimiento del causante, ya no estaban depositados en el Banco.

Con la contestación dada por el Banco de Bogotá, se prueba la existencia de la partida sexta inventariada, por cuanto informó que el CDT 15550003578895 a nombre del causante RODRIGO MÚNERA ZULOAGA, a la fecha presenta un saldo de \$92.791.002,oo, razón por la cual, al estar debidamente probada la existencia de la partida, debe incluirse en el activo del inventario, y con el valor inventariado de \$92.791.002,oo.

Finalmente la partida séptima consistente en el dinero producto de un CDT, por valor de 300.000 dólares, que se encontraba depositado en el Banco Cafetero (Davivienda) de Panamá, se objetó para que fuera

excluida porque al momento de ser inventariada no se enunció el sitio y estado en que se hallaba; además, porque se dijo al momento de relacionarse la partida, que ese CDT se hizo efectivo por la cónyuge superviviente días antes del fallecimiento del causante, partida que fue excluida por la a- quo por no haber sido probada su existencia, máxime cuando la cónyuge superviviente en diligencia de interrogatorio afirmó que ese dinero fue cobrado por ella el 6 de agosto de 2012, días antes de la muerte de su esposo, y además, no es de competencia de esa Juez desplegar su actividad para recopilar las pruebas con las que los interesados van a demostrar la existencia de las partidas.

Efectivamente, del análisis del material probatorio en este caso, no aparece prueba alguna que dé cuenta que a la fecha de la diligencia de inventario y los avalúos, existieran los 300.000,00 dólares, representativos del CDT, del Banco Cafetero en Panamá, o que por el contrario, tales dineros estuvieran en cabeza de la cónyuge superviviente, quien en diligencia de interrogatorio manifestó que efectivamente fue cobrado por ella y que ese dinero lo gastó en los gastos de la casa y de la enfermedad del causante, luego no existen, de manera que no podía la a- quo admitir la inclusión de dicha partida y menos aún, acceder a la práctica del medio probatorio carta rogatoria o inspección judicial en el Banco Cafetero de Panamá, por cuanto el trámite de las objeciones no es escenario para recopilar pruebas con miras a inventariar partidas, y por las demás razones plasmadas en providencia de esta misma fecha, a la que se remite el Despacho para no volver a transcribir lo que allí quedó anotado.

De manera que, si lo que pretende es recuperar los bienes que eventualmente hayan podido salir de la sucesión, se deberá acudir al respectivo proceso declarativo, luego de lo cual a través del inventario adicional o partición adicional inventariarlos.

Así las cosas, sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de confirmarse el auto materia de alzada, sin lugar a la condena en costas por estar compensadas

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por la Juez Treinta y Uno (31) de Familia de Bogotá, D.C., en audiencia celebrada el 6 de abril de 2021 (reconstruida parcialmente), mediante el cual se resolvió las objeciones al inventario y los avalúos de los bienes y deudas de la sucesión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado